



NUEVA WAL-MART DE MÉXICO, S.
DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN 151/2023
J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que, confirma la sentencia de 9 de julio de 2025, del Juzgado Segundo de este Tribunal.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En 16 de mayo de 2023, el Director emitió mandamiento de inspección dirigido a la actora en su giro comercial de tortillería y panadería, con el fin de requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado y vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente (foja 32).
2. Ese mismo día, los inspectores se constituyeron al domicilio de la actora y realizaron la inspección, levantando el acta correspondiente (foja 33).
3. El 20 de mayo de 2023, el Director emitió el oficio *****1 en la que consta la resolución de 20 de mayo de 2023, emitida dentro del expediente *****2, en la cual, se impuso una multa por 737 UMAS a la actora.
4. **Antecedentes en primera instancia.** Inconforme con dicha resolución, el 12 de junio de 2023, el apoderado general de la actora presentó demanda de nulidad ante oficialía de partes común en Tijuana.
5. Por acuerdo de 14 de junio de 2023, se admitió la demanda en sus términos y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.
6. En proveído de 4 de septiembre de 2023, se acordó la admisión de la contestación de demanda presentada por el Director.
7. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 9 de julio de 2025, el Juzgado dictó sentencia en la cual, resolvió declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al considerar que, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en el mandamiento de

inspección, su notificación y en el acta administrativa levantada por los inspectores (fojas 153 a 158).

8. **Antecedentes en segunda instancia.** Contra de la sentencia primigenia, el 4 de agosto de 2025, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión (fojas 161 a 169, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 12 de septiembre de 2025.
9. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.
11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

12. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
13. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
14. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la recurrente por boletín jurisdiccional el 7 de agosto de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 12 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 13 al 26 de agosto de 2025.
15. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 16, 17, 23 y 24, por corresponder a sábados y domingos.
16. El recurso de revisión fue presentado el día 4 de agosto de 2025, por lo que, su interposición fue oportuna. Lo anterior, con independencia de que hubiera sido con antelación a que el plazo para interponer la revisión empezara a correr, acorde con la jurisprudencia 3/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 3/2024**

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

17. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad recurrente interpuso el recurso por conducto de su delegada.

18. **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.**

19. **AGRAVIO.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hechos valer en el recurso, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.
21. La parte recurrente, en sus argumentos de agravio aduce en esencia, que:
- El mandamiento de inspección cumplió con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento, al precisar como objeto de la inspección vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente, ya que no era necesario precisar mayor dato, ya que, al tratarse de una inspección no era posible saber con qué documento no contaría el inspeccionado.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

² **JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

- Cita la jurisprudencia 2a./J. 120/2010³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.)⁴ del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.
- La jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se basó la juzgadora

³Registro digital: 163518

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 120/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 345

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.

La visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancías provenientes del extranjero tiene como objeto verificar que dichas mercancías se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas; de donde se sigue que tal visita se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado, a fin de verificar su legal estancia en el país. En estas condiciones, el requisito relativo a la precisión de la persona o personas a las que va dirigida la orden de visita domiciliaria en este supuesto no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para facilitar y evitar entorpecer el objetivo del ejercicio comprobatorio de la autoridad fiscalizadora, es innecesario que la orden respectiva establezca con precisión el nombre de la persona a quien va dirigida la orden de visita, dada la finalidad de tal medio de comprobación que no exige circunscribir el ejercicio de esa facultad comprobatoria a un contribuyente en particular, sino que busca que la autoridad verifique la mercancía que encuentre en el domicilio donde se practica, independientemente de si pertenece únicamente a una persona o a otros, con lo cual se cumple el objetivo de este tipo de visitas, máxime que esta circunstancia por sí sola no genera una violación al principio de seguridad jurídica del gobernado, pues en todo momento está en condiciones de demostrar la legal tenencia de las mercancías revisadas y de recurrir las actuaciones de la autoridad, a través de los medios de defensa procedentes.

⁴Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

para declarar ilegal del mandamiento de inspección, es inaplicable al caso.

22. **Estudio de los agravios.** Son inoperantes los argumentos de agravio de la parte recurrente, por lo que, deberá confirmarse la sentencia primigenia.

23. En principio debe precisarse que la sentencia fue declarada nula por existir violaciones formales al procedimiento, en: a) el *mandamiento de inspección* (**I. no especifica el objeto y alcance de la diligencia, II. consta en un formato preimpreso o “machote”**), b) la *notificación de la orden de visita* (al no especificar el carácter de la persona con la que se entendió la diligencia) y c) el *acta administrativa* levantada con motivo de la visita (no establece ni describe los hechos que constituyen el incumplimiento al Reglamento).
24. En el recurso que se revisa la autoridad demandada únicamente combate el mandamiento de inspección, en lo que respecta a que, no era necesario ser específico al señalar el objeto de la visita.
25. Sin hacer ningún pronunciamiento en relación a que era ilegal que el mandamiento de inspección constara en un formato preimpreso, aspecto que, al no haber sido controvertido, queda intocado y es suficiente para sostener la nulidad decretada y sigue rigiendo.
26. Así como tampoco manifestó argumentos en relación a la declaratoria de ilegalidad de la notificación de la orden de visita y el acta administrativa correspondiente.
27. Por ende, al no desvirtuarse la totalidad de las consideraciones de la sentencia, éstas quedan firmes y siguen rigiendo.
28. Resulta aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia 3/2020⁵ del Pleno de este Tribunal, la cual expresa los deberes del revisionista, conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la cual es correspondiente con el numeral 121⁶ de la legislación vigente del Tribunal

⁵ **JURISPRUDENCIA 3/2020**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

⁶ **ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:
(...)

29. Sin que en el presente caso se actualice algún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 41⁷ de la Ley del Tribunal.

30. Por lo que, resulta inoperantes los argumentos de agravio de la autoridad recurrente por deficientes.
31. En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 9 de julio de 2025, del Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada-como presidente y ponente- y Alberto Loaiza Martínez,. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. GMS/ACR

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
(...)

⁷ **ARTÍCULO 41.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.
- II.- Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.
- III.- En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
- IV.- En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

1

“ELIMINADO: OFICIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: EXPEDIENTE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 151/2023 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.